

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE CAROLINA
SALA SUPERIOR**

CARMEN GARCIA GUTIÉRREZ
DEMANDANTE

CIVIL NÚM.: CN2021CV00144

VS.

SOBRE:

LUIS RAMÍREZ WALKER, CHANELLY
CORTÉS RODRÍGUEZ
DEMANDADA

INJUNCTION (ENTREDICHO
PROVISIONAL, INJUNCTION
PRELIMINAR Y PERMANENTE

RESOLUCIÓN ENMENDADA

El pasado 21 de febrero de 2022 se presentó ante este Tribunal una “Moción Solicitando Inhibición del(sic) Jueza Diana I. Conde Rodriguez Al Amparo de la Regla 63 de las de Procedimiento Civil Otras(sic)” en el caso de epígrafe. Ésta fue presentada por la parte demandante, señora Carmen García Gutiérrez, por conducto del Lcdo. Michael Corona Muñoz. Alega que la Jueza asignada al caso tomó determinaciones que arrojan dudas sobre la imparcialidad de ésta, habida cuenta de varios incidentes procesales. Cuando examinamos el contenido de la solicitud vemos que se alega que la Jueza Conde Rodríguez hizo varias determinaciones en el caso que son erradas en derecho. Así también alega que la Jueza Conde Rodríguez procesalmente ha manejado el asunto de manera incorrecta al no conceder un turno posterior a uno de los abogados y no permitir que la vista de *injunction* se reseñale para otra fecha, entre otros asuntos judiciales. La parte demandante presentó ese mismo día una solicitud en auxilio de jurisdicción al Tribunal de Apelaciones y un escrito de Apelación. El 22 de febrero de 2022 la Jueza Diana Conde Rodríguez atendió la solicitud y determinó que no procedía la misma ya que no tenía un ánimo prevenido contra ninguna de las partes o sus abogados. Específicamente expresó que “no existe en nuestra conciencia ni en nuestro ánimo prejuicio o parcialidad hacia las partes. No están presentes los criterios enumerados en la Regla 63.1 de Procedimiento Civil que arrojen dudas que requieran la inhibición”. En síntesis, entendió que no procedía la solicitud.

Conforme dispone la Regla 63.2(c) de las de Procedimiento Civil, su determinación se refirió a la atención de la Jueza Administradora Regional. Ésta la refirió, a su vez, a esta Juez en calidad de Jueza Coordinadora de lo Civil de la Región Judicial de Carolina en este mismo día conforme la Orden Administrativa 2018-8 emitida el 8 de noviembre de 2018.

Esta Juez hizo un análisis de la moción, de la Resolución de la Juez, del expediente judicial y del trámite narrado por las partes. Luego de revisar los documentos presentados estamos en posición de resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La moción de inhibición

La Regla 63 de las de Procedimiento Civil, establece los fundamentos para que una parte pueda solicitar la inhibición de un juez en cualquier proceso civil.

La Regla 63.2 de las de Procedimiento Civil establece lo siguiente y citamos por su pertinencia:

“(a) Toda solicitud de recusación ser a jurada y se presentará ante el juez o jueza recusado(a) dentro de veinte (20) días desde que la parte solicitante conozca de la causa de la recusación. La solicitud incluirá los hechos específicos en los cuales se fundamenta y la prueba documental y declaraciones juradas en apoyo a la solicitud. Cuando la parte promovente de la recusación no cumpla con las formalidades antes señaladas, el juez o jueza podrá continuar con los procedimientos del caso.”

En cuanto a la inhibición y recusación de un juez el Tribunal Supremo en el caso *Martí Soler v. Fernando Gallardo Álvarez*, 170 DPR 1 (2007), a la página 7, dispuso lo siguiente:

“El juez ejerce en nuestra sociedad una singular función de equilibrio en los conflictos humanos. Debe "discernir el bien del mal, para distinguir lo que puede y debe hacerse, de aquello que debe ser evitado." Soto Nieto, *Ética profesional y su proyección en la prueba penal, en Ética de las profesiones jurídicas, Estudios sobre Deontología*, Quaderna Editorial, Murcia, España, 2003, vol. I, pág. 591. El Estado de Derecho se asienta sobre el recto y sabio ejercicio de las funciones judiciales. La singularidad de esta función configura la imparcialidad del juzgador como exigencia del debido proceso de ley. Véase, *Hernández González v. Izquierdo Encarnación*, res. 4 de abril de 2005, 163 DPR 390, 2005 TSPR 38; *Rivera Rodríguez v. Lee Stowell*, 133 DPR 881, 888-889 (1993); *Rivera Santiago v. Srio. de Hacienda*, 119 DPR 265, 274 (1987). El ordenamiento legal ha provisto de varios mecanismos que le garantizan al ciudadano que en la adjudicación de su causa el juzgador será un ente imparcial. Y es que así debe ser pues los tribunales constituyen el último asidero de la fe de nuestro pueblo en la Justicia. "La fe de la ciudadanía en el sistema de justicia que impera en nuestro país. . . se preserva únicamente en la medida en que los ciudadanos confíen en la integridad, honestidad e imparcialidad de quienes tienen la noble encomienda de impartir justicia." *Rivera Cartagena v. Mariani y otros*, res. 16 de octubre de 2003, 160 DPR 485, 2003 TSPR 151.”

El canon 20 de los Cánones de Ética Judicial

Uno de los mecanismos que dispone nuestro ordenamiento jurídico en cuanto a la rectitud e imparcialidad de los jueces es el Canon 20 de los Cánones de Ética Judicial. Este canon ordena a los jueces a inhibirse en caso de perjuicio o parcialidad que les impida presidir un procedimiento judicial de la manera más justa, objetiva e imparcial. Por otro lado, las Reglas de Procedimiento Civil regulan el procedimiento para solicitar la inhibición del juez y así salvaguardar el derecho del litigante a un debido proceso de ley.

El Tribunal Supremo ha establecido que, si una parte tiene motivos para recusar a un juez, lo más correcto es presentarlos en forma escrita y jurada, y públicamente ante el Tribunal. *In Re-Marchand Quintero*, 151 DPR 973 (2000). La imputación de parcialidad o perjuicio, para obtener la inhibición o recusación de un juez, debe cimentarse en cuestiones personales serias, no triviales ni judiciales, es decir, una actitud originada extrajudicialmente en situaciones que revistan sustancialidad. *Ruiz v. Pepsico P.R., Inc.*, 148 DPR 586 (1999). El Tribunal Supremo ha determinado que el perjuicio o parcialidad hacia una de las partes o los abogados que da lugar a una recusación es aquel que se origina en un motivo personal y no judicial. *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, 107 DPR 495 (1978); *Pueblo v. Maldonado Dipini*, 96 DPR 897 (1969). La inhibición tiene que apoyarse en hechos comprobables, no en la probabilidad de ocurrencia sobre una situación hipotética. *In re-Marchand Quintero, supra*. Al interpretar la Regla 76 de Procedimiento Criminal, *supra*, se ha determinado que la parte tiene que demostrar, afirmativa y específicamente, la naturaleza del perjuicio o parcialidad siendo insuficientes las alegaciones o conjeturas. *Pueblo v. Dones Arroyo*, 106 DPR 303 (1977).

El Tribunal Supremo también ha establecido que para que proceda la inhibición no es imprescindible probar la existencia de perjuicio o parcialidad, basta con la mera apariencia de parcialidad, norma que fue establecida en *Andino Torres, ex parte*, 151 DPR 794 (2000).

En el asunto que nos ocupa es apropiado recopilar el comentario del Dr. José A. Cuevas Segarra sobre las solicitudes de inhibiciones de su obra **Tratado de Derecho Procesal Civil**, Publicaciones JTS, 2000, T.II, págs. 1116-1117. Al comentar sobre la Regla 63 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. III, R.63, dicho tratadista expone lo siguiente:

“La moderna práctica *in crescendo* de solicitar festinadamente inhibiciones de jueces, debe abandonarse. Las infundadas peticiones de inhibición violentan el sano equilibrio y trastocan la independencia judicial imprescindible en nuestro sistema de separación de poderes. Por otro lado, las garantías procesales de los jueces, en estas situaciones, deben reconocerse para que puedan defenderse de ataques improcedentes. Al advenir a esta

noble profesión, al juez no puede considerársele como que renuncia a defender su honra y dignidad, así como su título y trabajo. La judicatura de Puerto Rico es bastión de pureza que todavía sobrevive al ataque vicioso que es signo de la militancia contemporánea, y sobre el abogado recae principalmente la obligación de preservar el honor del magistrado en todos sus actos, no sólo en la tradicional fórmula de "*Vuestro Honor*", cuando a él se dirige en el tribunal. No podrá haber civilización si decaen la magistratura y la abogacía; brazos inseparables de la justicia. In re: Vázquez Báez, 110 D.P.R. 628 (1981) (*Per Curiam*). El abogado, en el descargo de su responsabilidad como representante de su cliente, debe actuar sin temor cuando tiene motivos fundados para solicitar la inhibición de un juez; **sin embargo, debe ser cauteloso, sobre todo, cuando el motivo de inhibición que invoca como causa es conducta reñida con la ética judicial.** Y mientras más grave sea la imputación, mayor debe ser su ponderación de las bases de la misma. La fe en la justicia se nutre y se fortalece con el concepto de alta moralidad que se tenga de quienes la imparten. En el descargo de su obligación como servidores de la justicia, los abogados deben ser celosos guardianes del prestigio de quienes tienen esa difícil y noble misión. Jamás deben hacerse eco de información que puedan desmerecerles, a menos que estén en condiciones de substanciarla cumplidamente. Deben recordar que la calumnia respecto a los hombres de honor siempre deja su huella de infamia. In re: Criado Vázquez, 108 D.P.R. 643 (1979) (*Per Curiam*). (Énfasis suplido)."

Los textos normativos no autorizan el cuestionamiento de la imparcialidad de un juzgador a base de sus experiencias personales anteriores. Debemos reconocer que los jueces tienen experiencias y vivencias, que van formando su juicio y sus valores. Véase *Ramírez de Ferrer v. Mari Brás*, 142 DPR 941 (1997). Es por ello por lo que se espera y se presume que el juez o jueza cumplirá con los deberes de su posición, como les son impuestos por la ley al darse su nombramiento. La realidad es que los jueces y juezas son el producto de una formación educativa, personal y social igual que todo ser humano, con rasgos, estilos, tonos de voz y/o peculiaridades. "Nada de esto puede descalificar a un juez o jueza para ejercer su oficio, siempre que se mantenga a raya tales particularidades al ventilar los hechos que se traen ante su consideración y al emitir el juicio definitivo sobre el resultado más justo y acorde a la ley para las partes en el litigio. La inexistencia de unos rasgos de personalidad y absoluto letargo personal, intelectual, emocional o ideológica como requisito previo para ejercer la judicatura es imposible e indeseable", *supra*. Así lo acepta con su juramento y lo reitera al ejercer su cargo. Al evaluar el ataque de esa presunción se impone un escrutinio más minucioso y la prudencia más suspicaz, con el fin de no perpetuar el perjuicio que alega el reclamante, si existe, ni afectar la dignidad del cargo que ocupa el magistrado interpelado. La solicitud de inhibición mal intencionada no solo mancilla la toga que viste, sino que deja huella en su historial profesional y personal. Véase *In re: Criado Vázquez*, 108 DPR 642 (1979) (*Per Curiam*).

Criterios de evaluación

Al establecer los criterios que deben aplicarse a la evaluación de la solicitud de inhibición de un juez, el Tribunal Supremo adoptó el estándar objetivo utilizado en el ámbito federal para la aplicación de la Sec. 455(a) del Código Judicial Federal, 28 USC Sec. 455, por su similitud con los preceptos éticos consagrados en el antiguo Canon XI de Ética Judicial. Este criterio es si una persona razonable, con conocimiento de todas las circunstancias, tendría dudas sobre la imparcialidad del juez. *In re: Campoamor Redín*, 150 DPR138 (2000). Es muy importante señalar que la posibilidad de parcialidad en situaciones hipotéticas no es suficiente para sostener la inhibición de un juez. *In re: Marchand Quintero*, 151 D.P.R. 973, 987 (2000).

Análisis del derecho al asunto ante nuestra consideración

Hemos evaluado la solicitud presentada por la parte demandante. Conforme ha dictado el Tribunal Supremo, el prejuicio o parcialidad hacia una de las partes o los abogados que da lugar a una recusación es aquel que se origina en un motivo personal y no judicial. *Nudelman v. Ferrer Bolívar*, *supra*. Se ha determinado que la parte tiene que demostrar, afirmativa y específicamente, la naturaleza del prejuicio o parcialidad. Entendemos que dicha condición no se estableció en el presente caso. Del examen minucioso de la moción y atendiendo a nuestro ordenamiento jurídico aplicable, entendemos que no procede lo solicitado. No hemos observado ningún elemento que nos indique que la Jueza actuó de la manera indicada por la parte promovente. El no estar de acuerdo con la determinación de un juez en el caso no provoca que inmediatamente ese juez esté incapacitado para continuar. Al contrario, la Jueza determinó los procedimientos a seguir conforme su manejo del caso. Las acciones alegadas en la moción de inhibición constituyen acciones judiciales. No podemos utilizar como punto de partida para una inhibición la discreción judicial de un juez en el manejo del caso ante su consideración como excusa para solicitar su inhibición. La inconformidad con una determinación judicial se puede impugnar mediante otras alternativas que no son las de recusar a un juez. Existen mecanismos procesales para así hacerlo, como en efecto lo hizo la parte demandante, al presentar recursos judiciales ante el Tribunal de Apelaciones. Cuando revisamos los fundamentos de la solicitud de inhibición presentada, podemos concluir que los fundamentos en la moción de inhibición están ya esbozados tanto en la solicitud en auxilio de jurisdicción, así como en la Apelación presentada ante el foro apelativo.

DETERMINACIÓN

En mérito a lo antes expresado se declara **NO HA LUGAR** la solicitud presentada por la parte promovente en cuanto a la inhibición del Honorable Diana Conde Rodríguez y referimos inmediatamente el expediente para la continuación de los procedimientos.

En su consecuencia se instruye a secretaría a notificar inmediatamente a la Jueza Diana Conde Rodríguez para la continuación de los procedimientos.

NOTIFIQUESE a las partes, a la Hon. Diana Conde Rodríguez y a la Hon. Rosa del Carmen Benítez, Jueza Administradora de la Región Judicial de Carolina.

Dada en Carolina, Puerto Rico, 22 de febrero de 2023, *enmendada a los fines de corregir el año de emisión de la Resolución.*

f/NEREIDA FELICIANO-RAMOS
Juez Coordinadora